

PROCESO EJECUTIVO - RADICACIÓN No. 2021-00103

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento, respecto a solicitud. Sírvase proveer, Barranquilla, Abril 20 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril Veinte (20) de Dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial y del estudio del expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante al interior de proceso ejecutivo principal de referencia, Dr. LUIS ENRIQUE JHONSON GÜELL, solicita se acepte el desistimiento de recurso de Apelación presentado contra el auto adiado noviembre 21 de 2022; por medio del cual se negó darle trámite a la transacción suscrita entre su representada y la entidad ejecutada, teniendo en cuenta, conforme manifiesta, que el Juzgado dictó sentencia anticipada en el cuaderno No. 5 de la Cuarta acumulación de la demanda ejecutiva que conforma el expediente, en donde se declaró probada una excepción de mérito que condujo a negar las pretensiones de la parte ejecutante, en ese sentido y por sustracción de materia cesaron las causas que en su momento motivaron la presentación del recurso; lo cual estima procedente ésta agencia judicial, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P., dado que se observa que le asiste razón al memorialista por cuanto expresa que el juzgado dictó sentencia anticipada en el cuaderno 5, contenido de demanda acumulada No. 4 que hace parte de la acumulación de demanda de referencia, en la cual se resolvió decretar probada excepción de mérito y consecuentemente, no seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante dentro de la misma, así como se resolvió en el numeral 4º de la parte resolutive de dicha sentencia "... 4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a dar trámite al contrato de transacción presentado por LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los cuadernos: PRINCIPAL, ACUMULADA # 1 y ACUMULADA # 8...", por cuanto y como dice, por sustracción de materia, el trámite de dicho recurso, resulta innecesario.

Así mismo y con arraigo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y presentado por el apoderado judicial de la parte demandante al plenario, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra el auto que dispuso negar darle trámite a la transacción suscrita entre su representada y la entidad ejecutada, de fecha Noviembre 21 de 2022, deprecado por el Dr. LUIS ENRIQUE JHONSON GÜELL, por las razones expuestas.
2. Dar traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de referencia, a fin de que se pronuncie respecto al documento de transacción presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS ENRIQUE JHONSON GÜELL y por las razones expuestas.
3. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE